



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1014

Valledupar, 08 AGO. 2014

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0451 de fecha 7 de mayo de 2014, se otorgó permiso de emisión atmosférica para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste, ubicada en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, a nombre de EXTRACTORA LA GLORIA. S.A.S. con identificación tributaria N° 900339803-9,

Que la mencionada resolución fue notificada el día 21 de mayo de 2014.

Que el día 5 de junio de 2014 y encontrándose dentro del término legal, la doctora DIANA CAROLINA MARIN VERGARA identificada con la CC No 43.978.472 y T.P No 183.199 del C. S de la J., actuando en virtud de poder conferido por el señor RAMIRO DE FRANCISCO REYES, identificado con la C.C. N° 16.647.056, quien funge en calidad de Gerente de EXTRACTORA LA GLORIA.S.A.S., con identificación tributaria N° 900339803-9, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso persigue se aclare y/o modifique la resolución en los términos planteados en el escrito allegado a la entidad.

Que el informe técnico resultante de la evaluación del recuso presentado, cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y su contenido es del siguiente tenor:

“DE LA PARTE MOTIVA DE LA RESOLUCION Y EN LA NUMERACION PRESENTADA POR LA RECURRENTE TENEMOS

1.1.

La recurrente manifiesta “En la página 2 de la recurrida resolución, en la descripción y ubicación del proyecto, obra o actividad la empresa para acceder (sic) al predio se toma la carretera de oriente (Vía La Gloria – Aguachica) se encuentra la entrada debidamente señalizada, posteriormente se toma una carretera destapada en un recorrido no mayor a cinco Kilómetros y se llega a la planta extractora”

Manifiesta que en este punto la Resolución es imprecisa al señalar la ubicación de la extractora, toda vez que la extractora se encuentra ubicada en el Kilometro 5.5 de la vía que del corregimiento de la Mata conduce al Municipio de la Gloria en el Departamento del Cesar. Considera pertinente que se aclare la Resolución en este punto con el fin de ser precisos en la ubicación de la planta extractora y de esta manera evitar confusiones y mala interpretación en la ubicación.

Frente tales apreciaciones, si bien es cierto se manifiesta que para acceder (sic) al predio se toma la carretera de oriente (Vía La Gloria – Aguachica) se encuentra la entrada debidamente señalizada, posteriormente se toma una carretera destapada en un recorrido no mayor a cinco Kilómetros y se llega a la planta extractor, no es menos cierto que dichos argumentos son tomados como referencias, pues la ubicación del predio se describe

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 1014 de 08 ABO. 2014 por
medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de
2014

con exactitud en líneas siguientes indicando las coordenadas quedando sin sustento los argumentos esgrimidos por la recurrente pues no hay lugar a aclaración alguna si se tiene en cuenta que en el acto recurrido (Resolución No. 0451 de 07 de mayo de 2014) se estableció con precisión la ubicación del predio donde funciona la extractora.

1.2.

Sustenta la recurrente; “(...) La Resolución es imprecisa al señalar que la extracción del aceite de la palma se realiza en el campo, cuando lo correcto es que la extracción se hace en la planta industrial y no en el campo. Además de lo anterior, es importante precisar que el proyecto, además de producir crudo de aceite de palma y de palmiste de alta calidad, también produce compostaje y torta de palmiste”.

Considera la recurrente que es pertinente modificar la resolución en tal sentido con el fin de ser precisos y de esta manera evitar confusiones y malas interpretaciones.

Sea del caso mencionar, que frente la solicitud de la recurrente esta es viable en la medida de aclarar que el sentido de lo descrito está encaminado a indicar que la extracción de la materia prima se hace en el campo, no obstante lo anterior las diferencias encontradas en la transcripción no generan confusión ni mala interpretación al lector, pues en el trámite de informe técnico y el acto en sí mismo describe que la producción del aceite se hace en planta extractora.

2.

Se indica en el escrito del recurso, “La Resolución es imprecisa al indicar el diámetro y la altura de la chimenea, lo anterior, porque validando las medidas correspondientes, encontramos que las medidas correctas son las siguientes: Diámetro interno de 1500mm y altura de 20 metros”

Los argumentos de la recurrente frente este punto son infundados, teniendo en cuenta que a Folio 13 del expediente CJA 164 – 012, que reposa en la Corporación, la EXTRACTORA LA GLORIA, allega información respecto de las características de la chimenea entre estas el largo y el diámetro, describiendo¹:

Material	Acero al Carbón
Largo	19 m
Diámetro	1780mm

Pues bien, ante la información allegada por el peticionario, no le es posible por vía de recurso entrar a discutir sobre las características de la chimenea las cuales de plano se encuentran plasmadas en la información entregada en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas presentadas ante esta corporación, y no puede incorporarse al acto recurrido nueva información que no hace parte del proceso, por cuanto no están llamados a prosperar las estimaciones presentadas por la recurrente.

3.

¹Ver Folio 13 Expediente CJA 164 – 2012

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



1014



Continuación Resolución No de 08 AGO. 2014 por
medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de
2014

Se indica en el recurso; "La descripción del proceso de producción del aceite de palma establecido en la Resolución es imprecisa y no corresponde realmente a nuestro proceso. La información precisa de nuestro proceso se encuentra dentro del expediente, de acuerdo a la información suministrada por la compañía:

Entre las descripciones encontradas que no corresponde están las siguientes entre otras:

- La introducción es diferente.
- Control de Calidad de Materia Prima: Nuestro muestreo no se realiza en la forma descrita en la Resolución. Nuestro muestreo aleatorio se hace con más del diez (10%) de la carga.
- Llenado de Góndolas: Nuestras vagonetas tienen una capacidad de 10 toneladas. En el documento habla de 2.5 TM.
- Desfrutado: El desecho mencionado del 23% no es de nuestra planta y no sabemos cómo fue calculada. La información suministrada por nosotros no menciona porcentajes (%) de desecho.
- Digestión: La aplicación de vapor no es del 45PSI nuestro documento no menciona la presión.
- Prensado, Clasificación, Secado y Almacenamiento y Jornada de Trabajo no concuerdan con nuestro proceso.

Frente tales argumentos, se procedió a indagar sobre el proceso llevado a cabo en La Extractora La Gloria, como consta en acta de Diligencia de Inspección visible a Folio 164 – 165 del expediente CJA 164 – 012, información que fue suministrada por el personal que acompañó la diligencia, así las cosas queda sin sustento el argumento esbozado por la recurrente, por cuanto para sustentar las diferencias manifestadas debió acreditarlas a través de fuentes objetivas las cuales no sucedió en este caso.

4.

Indica la recurrente "En la página 4 y 5 de la Resolución en el capítulo de las características ambientales generales del área o zona, consideramos importante que las mismas se revisen, de cara a las características que se señalan en el documento adjunto a este recurso (Ver Anexo 2).

Se establece, como primera medida que el contenido del anexo 2 allegado con el escrito del recurso, se constituye como un documento sin una fuente objetiva que acredite la certeza de dicha información, así las cosas según el atlas ambiental del Departamento del Cesar el cual fue la fuente tomada para el presente caso, el Municipio de la Gloria cuenta con las características indicadas en el informe técnico, pues se concreta que toda información presentada por los peticionarios debe ser sometida a evaluación y revisión por parte de los profesionales de esta corporación para que los procesos se lleven de manera óptima.

5.

Se recurre "En la página 6 de la Resolución en el capítulo de las características y condiciones técnicas de las emisiones, no es claro como las calcularon. Las emisiones correctas son las que se estiman en el documento (Anexo 3).

Vale la pena precisar, que la información allegada por el peticionario corresponde a una estimación de buenas y malas combustiones, siendo referentes estimatorios, como ejemplos descriptivos de cálculo teórico de la emisión de partículas de su caldera.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



1014

08 ABO. 2014

Continuación Resolución No medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de 2014 por

Así las cosas, el contenido establecido en la resolución 0451 del 07 de Mayo de 2014, se constituye como un resultado de pesquisa literaria ambiental en dicho tema; dado a la visita técnica realizada y evaluando toda la información entregada por el peticionario, se concluye que esta posee características y condiciones técnicas de emisión de acuerdo a lo desarrollado en el acto recurrido.

6.

Se recurre "(...) La Resolución es imprecisa al señalar un control de emisiones que no corresponde a nuestro proceso, la empresa cuenta con un sistema multiciclón y filtro de mangas que son los únicos sistemas de control con los que vamos a contar.

En los documentos allegados al expediente se facilitó una información sobre los diferentes sistemas de control de emisiones para indicar las ventajas que tienen los sistemas que fueron elegidos para el control de emisiones y con los que actualmente cuenta la planta".

La Resolución debe ser aclarada en el sentido de precisar que los sistemas de control de emisiones con los que cuenta la empresa, son un sistema multiciclón y filtro de mangas. En los documentos allegados al expediente se facilitó información sobre diferentes sistemas de control de emisiones, para indicar las ventajas que tienen los sistemas que fueron elegidos para el control de emisiones.

DE LA PARTE RESOLUTIVA

1.

Se recurre; "Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, consideramos importante que la corporación nos indique que periodos comprendería cada semestre y hasta que fecha se tiene para presentar dichos informes (Ejemplo: periodo comprendido entre Enero – Junio, el informe se debe presentar el 15 de Julio y el periodo comprendido entre Julio - Diciembre se debe presentar el 15 de Enero).

Además de lo anterior, es importante precisar el alcance de los informes semestrales el desarrollo ambiental del proyecto".

Frente tal posición, se establece que una vez ejecutoriado el acto que otorga el permiso de emisión atmosférica para la planta extractora de aceite EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., se debe entender que los términos empiezan a correr a partir de la fecha de ejecutoria del acto que reconoce el permiso (Resolución No. 0451 del 07 de mayo de 2014) contando a partir de esa fecha el primer semestre para la entrega del primer informe semestral, y frente a las fechas estipuladas para la presentación de cada informe estas deberán ser consultadas con la dependencia de sub-área jurídica ambiental de la corporación.

Sobre el alcance de cada informe, estos deben llevar una coherencia con las obligaciones inherentes al proyecto tal como se establece en el artículo tercero de la Resolución 0451 del 07 de Mayo de 2014.

2.

Se recurre; "Se debe precisar que la obligación de cuantificar los niveles de ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta, hace referencia a lo señalado en



1014

08 AGO. 2014



Continuación Resolución No _____ de _____ por
medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de 2014

el anexo 3, capítulo I de la Resolución 627 de 2006 y no a la medición interna del ruido propiamente dicha, que es propia de los temas de salud ocupacional.”

La Resolución 0451 del 07 de Mayo de 2014, debe aclararse señalando que la obligación de cuantificar los niveles de ruido hace referencia a la zona de influencia de la planta, sin desconocer la obligación que posee la empresa de cumplir las Normas de Salud Ocupacional.”

Que el análisis anterior se complementa en el siguiente sentido:

1. Aunque el evaluador técnico considera suficiente la ubicación del proyecto que se describió en el informe técnico, (dada incluso en coordenadas), el despacho no encuentra ninguna objeción en que dicha ubicación se complemente, señalando que este se encuentra en el kilómetro 5.5. de la vía que del Corregimiento de la Mata conduce al Municipio de La Gloria Cesar.
2. La actividad a desarrollar fue descrita en el formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentado por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. Allí se consignó que dicha actividad es la “**extracción de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste**”. (folio 2 del expediente)
3. La supuesta imprecisión de la resolución en torno al diámetro y altura de la chimenea, no existe. Lo que existe es una información inicial errada de la peticionaria, quien como bien lo advierte el evaluador, a folio 13 del expediente consignó unas medidas (largo 19m- diámetro 1780mm), que al ser validadas por ellos mismos no concuerdan. Es decir, el error fue de la propia empresa petente. Por tal razón y tratándose de un permiso a solicitud de parte, la Corporación aclarará las medidas de la chimenea, atendiendo lo que finalmente se consignó en el recurso.
4. Nuestro evaluador técnico señala que la descripción del proceso, fue suministrada por el personal que acompañó la diligencia. Lo anterior, sumado a la inspección que se practicó, es elemento válido para la credibilidad de la información. Sin embargo el despacho observa, que la descripción allí expuesta se queda corta frente a la complejidad de la actividad y por ello, en aras de la mayor precisión, se aclarará la descripción del proceso, atendiendo lo consignado en el anexo 1 del recurso militante a folios 220 a 227 del expediente.
5. Tal como lo señala el informe evaluador del recurso, los plazos señalados en la resolución deben contabilizarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Bajo esa premisa, el semestre debe contabilizarse a partir de dicha ejecutoria. Sin embargo, por razones metodológicas se establecerá una especie de régimen transicional para el año en curso, señalando que el primer informe debe rendirse a más tardar el 31 de diciembre de 2014. A partir de allí, los informes se rendirán así: Enero a Junio: Plazo 15 de Julio de cada año – Julio a Diciembre: Plazo 15 de Enero de Cada año. De igual manera cabe manifestar, que el desarrollo ambiental del proyecto se refiere al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



Continuación Resolución No 1014 de 08 AGO. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de 2014

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar las siguientes aclaraciones, en torno a lo consignado en la parte motiva del acto administrativo No 0451 del 7 de mayo de 2014:

1. Las referencias que en torno a la ubicación del proyecto, consagró el informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución No 0451 del 7 de mayo de 2014, además de la descripción que allí se señaló, corresponden al kilómetro 5.5. de la vía que del Corregimiento de la Mata conduce al Municipio de La Gloria Cesar.
2. La anotación que en torno a la extracción del aceite de palma, consagró el informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución No 0451 del 7 de mayo de 2014, se precisa en el sentido de indicar que la extracción se hace en la planta industrial y no en el campo.
3. Las medidas finales suministradas por la empresa peticionaria, en torno a diámetro y altura de la chimenea son Diámetro interno de 1500 mm y Altura de 20 metros.
4. La descripción técnica total del proceso de producción, es la consignada a folios 220 a 227 del expediente contenedor de esta actuación. La información en torno a horario de trabajo, es la que estipule la empresa en su reglamento interno de trabajo.
5. Se precisa que los sistemas de control de emisiones con los que cuenta la empresa, son un sistema multiciclón y filtro de mangas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No 0451 de fecha 7 de mayo de 2014, el cual quedará así:

“Presentar informes a la Corporación en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, en los periodos siguientes: Primer informe: Plazo 31 de diciembre de 2014. A partir de dicha fecha, los informes se rendirán así: Enero a Junio: Plazo 15 de Julio de cada año – Julio a Diciembre: Plazo 15 de Enero de Cada año”.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución No 0451 de fecha 7 de mayo de 2014, el cual quedará así:

“Determinar semestralmente los niveles de Ruido mediante sonometrías en el área de influencia de la Planta, de acuerdo a lo establecido en la normatividad colombiana vigente, donde se determine lo siguiente:

- Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta.
- Comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en la zona evaluada con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente.
- Presentar un Mapa de Ruido de la Planta.

La obligación de cuantificar los niveles de ruido hace referencia a la zona de influencia de la planta, sin perjuicio de la obligación que posee la empresa de cumplir las normas de salud ocupacional.

ARTICULO CUARTO: Reconocer Personería a la Profesional del Derecho, doctora DIANA CAROLINA MARIN VERGARA identificada con la CC No 43.978.472 y T.P No 183.199 del C. S de la J., para ejercer la representación procesal de EXTRACTORA LA GLORIA.S.A.S., con identificación tributaria N° 900339803-9, en los términos y condiciones del poder conferido por el representante legal de dicha sociedad, señor RAMIRO DE FRANCISCO REYES, identificado con la C.C. N° 16.647.056.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No **1014** de **08 ABR. 2014** por
medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0451 del 7 de mayo de
2014

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al representante legal de EXTRACTORA LA GLORIA, S.A.S. con identificación tributaria N° 900339803-9, o a su apoderada legalmente constituida.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y al señor Alcalde Municipal de La Gloria-Cesar.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHE
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No 164-012